

tres Ejércitos, faculta al Gobierno para establecer el régimen de retribuciones que corresponde a las Clases de Tropa y Marina reenganchadas, excluidas del ámbito de su aplicación, dictándose al efecto el Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

Posteriormente, la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, que fija las nuevas estructuras para los Especialistas de la Armada, crea en su artículo octavo la figura de Cabo Primero Especialista Veterano (V), con el carácter de personal profesional permanente, que determina el cese en la condición de reenganchado y, en consecuencia, su exclusión tácita del ámbito del Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

Esta circunstancia justifica la inclusión de este personal en el ámbito de aplicación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que regula con carácter general las retribuciones del personal profesional militar y asimilado de los tres Ejércitos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Queda adicionado el artículo primero de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, con el siguiente epígrafe:

«g) Cabos Primeros Especialistas Veteranos (V) de la Armada a que se refiere el artículo octavo de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada.»

Artículo segundo.—Queda adicionado el punto uno del artículo tercero de la Ley citada en el artículo anterior con el siguiente epígrafe:

«d) Cabo Primero Especialista Veterano (V) de la Armada: cinco mil setecientos cincuenta pesetas.»

Artículo tercero.—El punto uno del artículo quinto de la repetida Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se complementa con el siguiente personal:

«Cabos Primeros Especialistas Veteranos (V) de la Armada: cuatrocientas pesetas al mes.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal comprendido en la presente Ley que, con arreglo a lo dispuesto en el punto uno del artículo tercero del Decreto número trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero, tenga reconocido un sueldo superior al que se cifra en el anterior artículo segundo percibirá la diferencia por el concepto de complemento personal transitorio, el cual se irá reduciendo en la misma cuantía que aumente el sueldo que ahora se fija.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

16433 LEY 33/1975, de 31 de julio, de creación del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Planificación del Desarrollo.

La eficaz actuación de los Patronatos de Casas de la Administración del Estado, en orden a la resolución del problema social del alojamiento de los funcionarios, aconseja la creación del Patronato correspondiente al Ministerio de Planificación del Desarrollo y de sus Organismos autónomos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Por la presente Ley se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Planificación del Desarrollo como Organismo autónomo adscrito a este Departamento.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento a los funcionarios del Ministerio de Planificación del Desarrollo y de los Organismos autónomos adscritos al mismo.

El Patronato podrá promover la creación, por los funcionarios a que hace referencia el párrafo anterior, de cooperativas de

vivienda y prestarles la ayuda financiera y técnica necesaria en la forma que reglamentariamente se determine y el Consejo de Dirección acuerde. Tales cooperativas se registrarán por su legislación específica.

Artículo tercero.—El Patronato podrá realizar cualquier tipo de actos o negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines y, en especial, tendrá capacidad para:

a) Adquirir terrenos, edificios y cualesquiera bienes y derechos necesarios a sus funciones.

b) Contratar la ejecución de obras, prestación de servicios o suministros.

c) Realizar actos de administración o disposición respecto de los bienes y derechos de los que sea titular.

d) Realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos necesarios en orden a su financiación.

El Ministerio de Planificación del Desarrollo dictará las normas reglamentarias que han de regular las contrataciones del Patronato.

Artículo cuarto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección y de un Gerente. El Consejo de Dirección estará presidido por la persona que designe el Ministro del Departamento y formarán parte del mismo un Vicepresidente, también de designación ministerial; dos Vocales en representación de la Subsecretaría y uno por cada Centro directivo del Departamento, así como el Gerente del Patronato, que será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo de Dirección.

El Consejo de Dirección se regirá en su funcionamiento por las disposiciones del capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Los recursos del Patronato estarán constituidos por:

a) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.

c) Las atribuciones patrimoniales que en su favor realicen cualesquiera personas públicas o privadas, en especial subvenciones que le conceda la Administración del Estado, con cargo a los Presupuestos Generales.

d) Los ingresos derivados del ejercicio de sus actividades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo de Dirección del Patronato se constituirá dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, a cuyo efecto el Ministerio de Planificación del Desarrollo dictará las disposiciones que estime necesarias.

Segunda.—El Consejo de Dirección procederá a elaborar el Reglamento del Patronato, en el que se desarrollarán y regularán las funciones y atribuciones de los distintos órganos rectores, los recursos y forma de administrarlos, los tipos de viviendas que hayan de construirse, procedimiento de ejecución y adjudicación de las mismas, cuantía y características de las ayudas financieras y técnicas para las cooperativas de funcionarios, así como cuantas prevenciones estime oportuno establecer. El citado Reglamento será elevado al Gobierno para su aprobación, por el Ministro de Planificación del Desarrollo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

16434 LEY 34/1975, de 31 de julio, sobre concesión al Presupuesto en vigor de los distintos Departamentos ministeriales de varios suplementos de crédito, por un importe total de 9.001.217.500 pesetas, para abono de mejoras económicas al personal de la Administración del Estado.

El desequilibrio que se ha presentado entre las rentas de trabajo percibidas por el personal al servicio de la Administración del Estado y el nivel actual de precios, ha movido al Gobierno a otorgar una mejora en las retribuciones del referido personal, que tiene efectos económicos desde uno de marzo del corriente año.

Para hacerla efectiva se precisan mayores recursos sobre los figurados en el vigente Presupuesto, y a tal efecto se ha tramitado un expediente de suplementación de los mismos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado, legitimando el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de febrero último, que acordó la repetida mejora.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalida el Acuerdo del Consejo de Ministros de veintiuno de febrero próximo pasado, por el que, con efectos de uno de marzo siguiente, se conceden determinados incrementos en las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración del Estado, y con una repercusión económica máxima de nueve mil un millones doscientas diecisiete mil quinientas pesetas.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito al Presupuesto en vigor, por un importe de nueve mil un millones doscientas diecisiete mil quinientas pesetas, con arreglo al detalle que se indica:

Concepto	Expresión del gasto	Importe
SECCION 11. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
<i>Servicio 01. Presidencia, Subsecretaría y Servicios Generales</i>		
127/3	Incentivos	15.284.500
172	Personal contratado	250.000
SECCION 12. MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>		
127/3	Incentivos	14.060.000
172	Personal contratado.—Para el pago de los devengos correspondientes al personal de esta clase de los diferentes Servicios del Ministerio	775.000
SECCION 13. MINISTERIO DE JUSTICIA		
<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>		
127/3	Incentivos	101.535.000
172	Personal contratado.—Personal que presta sus servicios en Dependencias del Ministerio.	890.000
<i>Servicio 03. Dirección General de Justicia</i>		
127/2	Dedicación especial orgánica y exclusiva	262.365.000
SECCION 14. MINISTERIO DEL EJERCITO.		
<i>Servicio 02. Atenciones de Personal</i>		
126/1	Complemento de sueldo y otras remuneraciones del personal militar: Partida 2.—Unidad	1.030.000.000
126/2	Complemento de sueldo y otras remuneraciones para funcionarios civiles de la Administración Militar: Partida 3.—Incentivos	73.975.000
<i>Servicio 06. Obligaciones a extinguir</i>		
127/2	Devengos complementarios del Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.	10.250.000
SECCION 15. MINISTERIO DE MARINA		
<i>Servicio 02. Departamento de Personal</i>		
126	Complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar: Subconcepto 2.—Complemento Unidad	271.000.000
126	Complementos de sueldo y otras remuneraciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar: Subconcepto 3.—Incentivos	111.550.000
SECCION 16. MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>		
127/3	Incentivos	340.000.000
172	Personal contratado.—De los diferentes Servicios de este Departamento	36.020.000
<i>Servicio 06. Dirección General de la Guardia Civil</i>		
126/1	Complemento de destino por responsabilidad	1.534.725.000
<i>Servicio 07. Dirección General de Seguridad</i>		
126/1	Complemento de destino por responsabilidad	834.825.000
SECCION 17. MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		
<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>		
127/3	Incentivos	115.000.000
172	Personal contratado.—Personal colaborador contratado para todas las Direcciones Generales y Servicios del Ministerio	25.685.000

Concepto	Expresión del gasto	Importe
	SECCION 18. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA	
	<i>Servicio 04. Dirección General de Personal</i>	
127/1	Personal docente:	
	Subconcepto 3.—Incentivos	2.293.665.000
127/2	Personal no docente:	
	Subconcepto 3.—Incentivos	221.000.000
172	Personal contratado.—Para el pago de las retribuciones correspondientes al personal contratado de los diferentes Servicios del Ministerio	249.129.000
	SECCION 19. MINISTERIO DE TRABAJO	
	<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>	
127/3	Incentivos	48.760.000
172	Personal contratado.—Remuneraciones del personal de esta naturaleza	515.000
	<i>Servicio 05. Dirección General de Jurisdicción del Trabajo</i>	
126	Complementos del personal del Cuerpo de Magistrados del Trabajo:	
	Subconcepto 1.—Complementos por dedicación exclusiva	2.205.000
127	Complementos del Cuerpo de Secretarios de Magistraturas:	
	Subconcepto 1.—Complementos por dedicación exclusiva	1.950.000
	SECCION 20. MINISTERIO DE INDUSTRIA	
	<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>	
127/3	Incentivos	54.000.000
172	Personal contratado.—Retribuciones al personal contratado, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, etc.	1.935.000
	SECCION 21. MINISTERIO DE AGRICULTURA	
	<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>	
127/3	Incentivos	134.860.000
172	Personal contratado	17.285.000
	SECCION 22. MINISTERIO DEL AIRE	
	<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>	
126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones de personal militar:	
	Subconcepto 1.—Destino	274.760.000
126/2	Complementos de sueldo y otras remuneraciones de los funcionarios civiles de la Administración Militar:	
	Subconcepto 3.—Incentivos	49.025.000
	<i>Servicio 10. Subsecretaría de Aviación Civil.—Servicios Centrales</i>	
126/1	Complementos de sueldo y otras remuneraciones de personal militar:	
	Subconcepto 1.—Destino	13.050.000
126/2	Complemento de sueldo y otras remuneraciones a los funcionarios civiles de la Administración Militar:	
	Subconcepto 3.—Incentivos	44.725.000
	SECCION 23. MINISTERIO DE COMERCIO	
	<i>Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales</i>	
127/3	Incentivos	42.900.000
172	Personal contratado:	
	Subconcepto 2.—Personal contratado (artículo 6 de la Ley de Funcionarios, etc.)	2.430.000
	Subconcepto 6.—Personal contratado para el Laboratorio de Control de Calidad	365.000
	Subconcepto 7.—Personal contratado para la Central de Información de Precios	1.290.000
	Subconcepto 8.—Personal contratado para el Servicio de Inspección de Disciplina del Mercado	8.795.000

Concepto	Expresión del gasto	Importe
Servicio 12. Subsecretaría de la Marina Mercante		
126	Para atender al costo del régimen de retribuciones complementarias de los funcionarios civiles de la Administración Militar:	
	Subconcepto 3. Incentivos	3.132.000
127	Para atender al costo del régimen de retribuciones complementarias del personal militar destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante:	
	Subconcepto 3. Incentivos	895.000
172	Personal contratado:	
	Subconcepto 2.—Personal contratado (artículo 6 de la Ley de Funcionarios, etc.)	305.000
SECCION 24. MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		
127/3	Incentivos	47.550.000
172	Personal contratado.—Para el pago de las retribuciones correspondientes al personal contratado de los diferentes Servicios del Ministerio	3.395.000
SECCION 25. MINISTERIO DE LA VIVIENDA		
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		
127/3	Incentivos	30.685.000
172	Personal contratado.—Para el pago de los emolumentos del de todos los Servicios del Ministerio	190.000
SECCION 26. MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO		
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		
127/3	Incentivos	52.672.000
172	Personal contratado	3.100.000
SECCION 27. MINISTERIO DE HACIENDA		
Servicio 01. Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales		
127/3	Incentivos	311.255.000
172	Personal contratado.—Remuneraciones de dicho personal, etc.	7.205.000
SECCION 31. GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS		
Servicio 01. Dirección General del Tesoro y Presupuestos.		
Gastos de los Departamentos ministeriales		
127/1	Para atender al costo del régimen de complementos de sueldos y otras remuneraciones de los funcionarios de carrera, etc.	300.000.000
Total		9.001.217.500

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Pazo de Meirás a treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

MINISTERIO DE HACIENDA

16435 ORDEN de 24 de julio de 1975 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1975, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de

precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1975, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975
Alava	351	351	351
Albacete	364	364	364
Alicante	433	433	433
Almería	490	490	490
Avila	416	416	416
Badajoz	507	507	507
Balcares	346	346	346
Barcelona	531	531	531
Burgos	427	427	427
Cáceres	513	513	513
Cádiz	512	512	512
Castellón	380	380	380
Ciudad Real	450	450	450
Córdoba	519	519	519